

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Despacho 03

Arauca, Arauca, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No: 81001-2333-003-2013-00039-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Raúl Gonzalo Prada Barrios
Demandado: Unidad Administrativa de Salud de Arauca
Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Londoño Jaramillo

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, obedécese y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto del 11 de febrero hogaño proferido, en el cual se revocó la decisión adoptada por este despacho el 25 de abril de 2013, en la cual se había rechazado al demanda por la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En tal caso, y atendiendo a que la alta Corporación estudio solo ese aspecto de la demanda, y ordenó a esta célula judicial, para proveyera sobre el presente asunto, teniendo en cuenta que el requisito de procedibilidad referido, si se encuentra debidamente agotado.

En tal orden de ideas, a continuación el despacho verificara los demás aspectos procesales de la demanda para determinar si cumple con ello y debe ser admitida o no por este despacho.

Así las cosas, respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el art. 152 num. 2 del CPACA¹, en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

¹ "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el art. 157 del CPACA, las siguientes reglas:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” /Negrillas fuera de texto/.

Como puede observarse, existen múltiples reglas aplicables dependiendo el caso concreto, para estimar la cuantía del proceso, entre ellas se encuentran, pretensiones dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, en donde aquella se calculará sumando los valores causados durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda; o también podrá haber pretensiones para obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones; respecto de las cuales ya no se estaría en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas y como consecuencia de ello, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada uno de ellos unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Valga la pena aclarar que además de lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que, adicional de las pensiones, son consideradas prestaciones periódicas los emolumentos salariales y prestacionales siempre y cuando se encuentre el empleado en servicio; lo cual quiere decir que una vez retirado del mismo, las acreencias que pretenda le sean pagadas en la demanda, no tendrán la naturaleza de prestaciones periódicas², o al menos no para los efectos de determinar la competencia del Juez que conocerá el proceso.

² Ver al respecto ver la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION “A” Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) Actor: LUIS HERNAN LOZANO CUBIDES Demandado: POLICIA NACIONAL, en donde indicó:

“(…) En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que

Bajo ese entendimiento, en el *sub judice*, lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación laboral alegada por la parte actora, sin embargo, en este momento no puede precisarse si deben tener el carácter de periódicas o no, toda vez que el actor no aportó copia de la reclamación de pago de las acreencias laborales a las cuales cree tener derecho, elevada a la entidad, para determinar si lo hizo estando prestando sus servicios para la entidad demandada o después de haber finalizado la fecha de su último contrato de prestación de servicios, es decir, después del 30 de marzo de 2012 según la certificación obrante a fl. 18, expedida por la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA).

En todo caso, cualquiera que fuere la regla para la determinación de la cuantía de acuerdo con el art. 157 del CPACA, se llegaría a la conclusión que el asunto no es competencia de esta Corporación en primera instancia, como quiera que ninguna de las pretensiones tomada individualmente supera los 50 smlmv, así como tampoco los supera los valores sumados en los 3 años anteriores a la presentación de la demanda, veamos:

Si se determinara que la demanda no versa sobre pretensiones periódicas, se tomaría la pretensión mayor de las deprecadas en el escrito de demanda, que sería la de **\$7.688.187**, correspondiente al año 2006 (fl. 11) y que sería el equivalente a 13 smlmv para el año 2013

De igual manera, si se llegase a establecer que lo reclamado por el actor obedece a prestaciones periódicas, solo podrán tomarse para establecer la cuantía, las sumas causadas a partir del 01 de abril de 2010 al 01 de abril de 2013, que para el caso serían las siguientes:

Año 2010 (aun tomando todo el año): \$6.871.763.57
Año 2011: \$6.813.593.90
Año 2012: \$3.777.475
Año 2013 (hasta abril): \$0

La anterior suma arrojaría un total de **\$17.462.832,47**, equivalente a 29, 6 smlmv para el año 2013.

Así las cosas, es claro que distan mucho los anteriores valores de los 50 smlmv, para que este despacho pueda asumir la competencia en el presente asunto, y en

reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas² y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.(...)"

virtud de ello, es necesario disponer el envío al funcionalmente competente para que lo tramite, tal como lo ordena el art. 168 del CPACA, que a su tenor dispone:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por otra parte, y antes de finalizar, quiere dejar claro el despacho que a pesar que en el art. 139 del CGP este consagrado que *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*, ello no implica que al momento de recibir el expediente, no se deba constatar la competencia y jurisdicción del Juez receptor para continuar con el trámite del proceso, si aún no se ha verificado e inclusive en cualquier momento del proceso por cuanto la competencia funcional no es prorrogable, de acuerdo a la disposición antes citada en concordancia con el art. 16 ibídem; pues de comprobarse que de acuerdo a las normas legales, carece de este presupuesto procesal, deberá remitirlo al juez que considere es el competente, aun cuando fuere de distinta jurisdicción.

Entiende el despacho que el inciso normativo transcrito, debe interpretarse en el contexto según el cual, una vez recibido un expediente proveniente del superior funcional, no es posible declarar la incompetencia y volverlo a remitírsele, o en otras palabras, generar un conflicto de competencia con aquel, pues es diáfano que tal actuación es la que no se encuentra permitida por la norma.

Las anteriores consideraciones aplicadas al caso concreto permiten concluir que, en atención a que el Consejo de Estado se circunscribió a decidir en segunda instancia la apelación interpuesta contra el auto que rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y que por virtud de la revocatoria de esta decisión, remitió la demanda de nuevo a este despacho, para que se continuará su trámite, ello no impide que deba en esta instancia analizar todos los presupuestos procesales necesarios para proveer sobre la admisión de la demanda, y máxime cuando no han sido estudiados en su totalidad.

Esgrimido todo lo anterior, este despacho se declara incompetente por el factor cuantía para conocer del preste asunto y en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente Juzgado Primero Administrativo de Arauca por ser el único que se encuentra recibiendo reparto en la actualidad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se

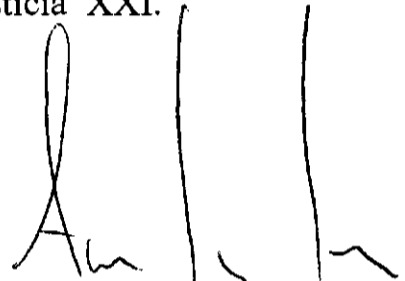
RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en auto del 11 de febrero de 2016.

Segundo: Declárese la incompetencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto por el factor cuantía y en consecuencia, remítase por Secretaría el proceso a al Juzgado Primero Administrativo de Arauca³, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Tercero: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase



Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

³ Por ser el único que se encuentra recibiendo reparto en la actualidad.